



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 16 de Junio de 2023

Año CIV

Edición No. 48 Alcance V

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 010/SO/31-05-2023, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/013/2022, PARA RESOLVER LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ POPOCA MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE PETATLÁN, GUERRERO, POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL Y 249 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADA CON ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.....

4

RESOLUCIÓN 011/SO/31-05-2023, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/001/2023, PARA RESOLVER LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS ALBERTO CATALÁN BASTIDA Y MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, EL PRIMERO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL

EJECUTIVA DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN GUERRERO, Y EL SEGUNDO COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPC GUERRERO, DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA Y LOS CIUDADANOS YESENIA SALGADO XINOL, JACINTO GONZÁLEZ VARONA, JONATHAN MÁRQUEZ AGUILAR Y ABEL BRUNO ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL, PRESIDENTE, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIO DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE CONSTITUYE ACTOS DE CALUMNIA...

35

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 010/SO/31-05-2023

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/013/2022, PARA RESOLVER LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ POPOCA MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE PETATLÁN, GUERRERO, POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL Y 249 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADA CON ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito signado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual, interpone formal denuncia en contra del ciudadano José Popoca Martínez, en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero, por presunta violación a los artículos 134 constitucional y 249 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionada con actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y APERCIBIMIENTO AL DENUNCIANTE. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/013/2022, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA	REQUERIMIENTO
SECRETARIO DE LA COMISARÍA EJIDAL DE PETATLÁN, GUERRERO.	<p>Realizar o manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Remita copias certificadas del Reglamento interno del Ejido. b) Remita copia certificada de la totalidad de las actas de las asambleas realizadas a partir de la designación de C. José Popoca Martínez, como Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán. c) Remita la información sobre las aportaciones económicas recibidas y gastos realizados durante el año 2022. <p>Asimismo, remita el soporte documental respectivo, o bien manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo.</p>
DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN GUERRERO	<p>Realizar o manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Informe si existe algún procedimiento iniciado en contra del C. José Popoca Martínez, como Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero, por uso indebido de recursos o algún procedimiento parecido.

III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, MEDIDAS ADICIONALES DE INVESTIGACIÓN, SE ADMITE A TRÁMITE LA DENUNCIA Y SE ORDENA LA APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, se tuvieron por recibidos los oficios signados por el Secretario del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero, a través de los cual remitió, las actas de asamblea de la Comisaría Ejidal; así como acuse de solicitud de registro ante el Registro Agrario Nacional; asimismo, se tuvo por recibido el oficio signado por el Registro Agrario Nacional en el Estado de Guerrero, en el cual informó que no existe procedimiento alguno en contra del denunciado.

Asimismo, después de realizar un estudio integral de los escritos referidos, esta autoridad administrativa sancionadora concluyó que era necesario ordenar medidas adicionales de investigación, consistentes en requerimientos de información a autoridades, solicitando lo siguiente:

Al Delegado del Registro Agrario Nacional en Guerrero, a efecto, de que realice o manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a) Remitir a esta autoridad copias certificadas del Reglamento interno del Ejido de Petatlán, Guerrero, mismas que se solicitó su registro mediante la solicitud 12220006437.

Asimismo, se requirió al Tesorero de la Comisaría Ejidal de Petatlán, Guerrero, a efecto de que remitiera lo siguiente:

1. Remitiera la información sobre las aportaciones económicas recibidas y gastos realizados de la Comisaría Ejidal de Petatlán, Guerrero, durante los años 2021 y 2022.

Mediante el citado acuerdo se admitió la queja y/o denuncia y se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.

IV. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo 005/CQD/10-02-2023, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

V. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA POR PARTE DEL DENUNCIADO Y ADMISIÓN, DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito a través del cual el denunciado José Popoca Martínez, dio contestación a la denuncia instaurada en su contra; asimismo, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; también se ordenaron diligencias para mejor proveer con cargo a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Petatlán, Guerrero, a la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal.

Contestación en la cual el denunciado, hizo valer que él es Presidente de la Comisaría del núcleo agrario Petatlán, Municipio de Petatlán, Guerrero, y que dicho núcleo agrario no forma parte del poder público del estado, y los que ostenta son de índole social y representación ejidal, no de servidor público; asimismo manifiesta que los núcleos de población poseen personalidad jurídica y patrimonio propios y son propietarios de la tierra que hubieren adquirido por cualquier otro título; aunado a lo anterior refiere que no se justifica el vínculo entre los actos y las publicaciones, puesto que no se encuentra presente el objetivo de obtener el respaldo de la ciudadanía.

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PARA MEJOR PROVEER. Derivado de la diligencia de notificación realizada veintitrés de febrero del 2023, en la cual, se requirió a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Petatlán, Guerrero, en la que, se mencionó que no existía dicha dependencia, dentro del Ayuntamiento Municipal de Petatlán, por lo cual, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se requirió al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del referido municipio.

VII. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Petatlán, Guerrero, a través del cual desahogó el requerimiento realizado; asimismo, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificadas del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

VIII. CIERRE DE ACTUACIONES. El dos de mayo de dos mil veintitrés, se recibió escrito signado por el denunciante, a través del cual realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos, a lo que recayó proveído de fecha nueve de mayo del presente año, en el cual además se hizo constar que transcurrió el plazo para que el denunciado José Popoca Martínez, manifestara alegatos; asimismo, al no existir pruebas por desahogar, se decretó el cierre de las actuaciones y se ordenó elaborar el proyecto de resolución conducente.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 22 de mayo del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de dictamen de resolución respectivo, por unanimidad de votos de su Consejera y Consejeros Electorales integrantes, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualizada porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, por considerar que los hechos denunciados constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos por parte del ciudadano José Popoca Martínez.

Es aplicable la Jurisprudencia 3/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto de la materia de controversia en este asunto, es menester precisar la causa que dio inicio al presente procedimiento administrativo, así como el entramado jurídico de las obligaciones que posee el ciudadano, en la inteligencia de que los ordenamientos aquí citados son los que resultan aplicables al caso bajo estudio, por encontrarse vigentes en el momento en que acontecieron las presuntas infracciones denunciadas.

3.1 Hechos Denunciados.

Como se anticipó, el motivo que dio origen al presente procedimiento deriva de la denuncia interpuesta por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano José

Popoca Martínez, en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero, por presunta violación a los artículos 134 constitucional y 249 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionada con actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, es menester precisar que el denunciante refirió sustancialmente en su escrito de queja y/o denuncia los siguientes hechos:

"(...) el hoy denunciado JOSÉ POPOCA MARTINEZ, es Presidente del Comisariado Ejidal y que sus funciones están delimitadas y marcadas por la Ley, razón por la cual debe constreñirse a las misma, y no violentar la Ley electoral al incitar sus aspiraciones personales. Así mismo no debe utilizar el cargo en el Comisariado Ejidal, y aprovecharse para promover su imagen a aspirar al cargo de Presidente Municipal, cuando no son los tiempos. De ahí que esta representación partidista considera que debe ser sancionado por que, con conocimiento de las acciones las mismas las ha desarrollado y publicado en la red social de Facebook, con la intención de impactar en los ciudadanos y como se ha dado cuenta y está debidamente certificado los ciudadanos han tenido ese impacto mediato, lo que viola los principios rectores del derecho electoral."

3.2 Planteamiento de la controversia.

Como se precisó sustancialmente en el apartado que antecede, la imputación realizada al ciudadano José Popoca Martínez, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero, consiste esencialmente en dilucidar si el denunciado ha realizado actos que puedan configurar una posible promoción personalizada, así como un uso indebido de recursos públicos, lo anterior en contravención al artículo 134 de la norma suprema y el artículo 249 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3.3 Marco Teórico-Jurídico.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PRESUNTO POSICIONAMIENTO DE IMAGEN Y PROPAGANDA PERSONALIZADA.

Ahora bien, es conveniente revisar, el entramado jurídico en el que se regula tanto el posicionamiento de imagen como la propaganda personalizada, infracciones denunciadas en contra del ciudadano José Popoca Martínez, Presidente del Comisariado Ejidal del Petatlán, Guerrero.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134. [...]"

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de

la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público” [...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero

“Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

(...)

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

IV. Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

(...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

“ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral. [...]

VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”. [...]

“ARTÍCULO 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o

publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente”.

“ARTÍCULO 264. *Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas” [...].*

Cabe mencionar que, respecto a la propaganda personalizada, resulta conveniente precisar los criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de propaganda personalizada de **los servidores públicos**, a efecto de determinar si en el caso particular se surten los elementos o requisitos necesarios para considerar si de forma existe una posible vulneración a la normatividad electoral.

En este sentido, cabe recordar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen propaganda personalizada de **cualquier servidor público**.

Bajo esta premisa elemental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por **los servidores públicos** no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada **de los servidores públicos**, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo **servidor público** tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, **propaganda**

proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados, la Sala Superior estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de **servidor público** alguno.

Asimismo, en el primer supuesto se instituye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar que deberá entenderse como propaganda del Estado, mientras que, en la segunda hipótesis, se establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de cualquier **servidor público**.

De lo anterior es factible colegir que las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, están dirigidas exclusivamente a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; ello bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental, atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por último, es oportuno destacar que en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los elementos que deben colmarse simultáneamente para identificar o determinar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a saber:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable **al servidor público**;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campaña; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del

proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.¹ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".²

¹ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y **de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información**. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, o **de la ciudadanía en general**, cuyas propuestas, **ideas, opiniones** o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la libertad de expresión sólo puede limitarse cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros; o provoque algún delito o la alteración al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, para que su ejercicio no afecte otros valores y derechos constitucionales, lo cual también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

REDES SOCIALES

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —Facebook, Instagram, Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo,

situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario.³

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.⁴

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.⁵

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a señalado que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico, tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas. Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.⁶

³ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012

⁴ Consultable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia,18/2016>

⁵ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

⁶ Consultable en el sitio web

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semana=1&tabla=&Referencia=&Tema

3.4 Medios de prueba ofertados por las partes y recabados por la autoridad.

Previo a la decisión del fondo del asunto, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada, para finalmente justipreciarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, por cuestión de método, este órgano colegiado analizará los elementos probatorios y al final se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arribe, después de su valoración en conjunto.

3.4.1 Pruebas admitidas al denunciante.

Al Representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, le fueron admitidas las siguientes probanzas:

[...]

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la constancia que me acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. Prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar la personalidad con la que promuevo el presente. Misma que se relaciona con cada uno de los hechos del presente escrito y se adjunta como ANEXO UNO.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/061/2022, de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, misma que se adjunta al presente escrito y con la cual se acreditan las manifestaciones hechas en los hechos. Y se acredita la conducta violatoria a la Ley Electoral por parte del hoy denunciado JOSÉ POPOCA MARTINEZ, prueba que se relaciona con cada uno de los hechos que se han narrado.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/069/2022, de fecha siete de noviembre del año dos mil veintidós, misma que se adjunta al presente escrito y con la cual se acreditan las manifestaciones hechas en los hechos. Y se acredita la conducta violatoria a la Ley Electoral por parte del hoy denunciado JOSÉ POPOCA MARTINEZ, prueba que se relaciona con cada uno de los hechos que se han narrado.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/070/2022, de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, misma que se adjunta al presente escrito y con la cual se acreditan las manifestaciones hechas en los hechos. Y se acredita la conducta violatoria a la Ley Electoral por parte del hoy denunciado JOSÉ POPOCA MARTINEZ, prueba que se relaciona con cada uno de los hechos que se han narrado.

5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA-** *Misma que se hace valer en todo lo que beneficie a esta parte promovente, en el presente escrito*
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *De igual forma, se hace valer en todo lo que beneficie a esta parte en el presente asunto.*
[...]

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a la probanza identificada con numeral 1 la mismas se desahoga por su propia y especial naturaleza al tratarse de una documental pública, por cuanto a las marcadas con los numerales 2, 3 y 4, las mismas se desahogaron mediante actas circunstanciadas 061/2022, 069/2022 y 070/202 de fechas seis y siete de noviembre del año dos mil veintidós, realizadas por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, las cuales les asiste el carácter de documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno, y por cuanto a las marcadas con los numerales 5 y 6, por su naturaleza se valorarán de forma intrínseca con el dictado de esta propia resolución.

3.4.2 Pruebas admitidas al denunciando José Popoca Martínez.

Por otra parte, **al ciudadano José Popoca Martínez**, se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:
[...]

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de elección de órganos de representación y vigilancia de fecha 27 de diciembre de 2020, con la cual acredito mi personalidad como integrante del comisariado ejidal del ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 04 de abril de 2021, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 04 de julio de 2021, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 03 de octubre de 2021, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN,*

Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 05 de diciembre de 2021, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.

6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 06 de marzo de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.

7.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 03 de abril de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.

8.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 01 de mayo de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.

9.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 05 de junio de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal:

10.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 03 de julio de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.

11.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 02 de octubre de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.

12.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 06 de noviembre de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.

13.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 04 de diciembre de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.

14.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL HUMANA. - Consistente en todas y cada una de las presunciones que deriven de la ley y humanas las que deriven de todos y cada uno de los hechos, fundamentos y actuaciones del presente procedimiento.

15.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las constancias con las que se integre el presente procedimiento, así como de las documentales que se ofrecen en el presente escrito.

[...]

Al respecto, cabe señalar que por cuanto a las marcadas con los numerales 1 al 13, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por cuanto a las marcadas con los numerales 14 y 15, por su naturaleza se valorarán de forma intrínseca con el dictado de esta propia resolución.

3.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. **La documental privada**, consistente en el escrito signado por el ciudadano Joaquín Camacho Chavarría, Secretario del Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario de Petatlán, Guerrero, al cual anexa lo siguiente:

- a. acuse número 12220006437 de solicitud de trámite;
- b. Copia certificada del acta de asamblea de fecha cuatro de abril de 2021 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
- c. Copia certificada del acta de asamblea de fecha cuatro de julio de 2021 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
- d. Copia certificada del acta de asamblea de fecha tres de octubre de 2021 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
- e. Copia certificada del acta de asamblea de fecha cinco de diciembre de 2021 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;

- f. Copia certificada del acta de asamblea de fecha 06 de marzo de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
- g. Copia certificada del acta de asamblea de fecha tres de abril de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
- h. Copia certificada del acta de asamblea de fecha uno de mayo de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
- i. Copia certificada del acta de asamblea de fecha cinco de junio de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
- j. Copia certificada del acta de asamblea de fecha tres de julio de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
- k. Copia certificada del acta de asamblea de fecha dos de octubre de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
- l. Copia certificada del acta de asamblea de fecha seis de noviembre de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
- m. Copia certificada del acta de asamblea de fecha cuatro de diciembre de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria.

2. **La documental pública.** - Consistente en el informe rendido mediante oficio RAN/GRO/RE/JUR/4372/2022, signado por el Lic. Roberto Olivares Pita, Encargado de Despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guerrero

3. **La documental pública,** consistente en el oficio 1132.SDUOTV.0098.2023, signado por el Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda Responsable de la Oficina de Representación, Guerrero. a través del cual, informa que no tienen información alguna respecto de haber otorgado recursos públicos a favor del ciudadano José Popoca Martínez, comisariado ejidal del Ejido de Petatlán, Guerrero.

4. **La documental pública,** consistente en el oficio SB.MCCL.UAJ.065.2023, signado por el Titular de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Bienestar del Estado de Guerrero. a través del cual, remite oficios signados por las diversas áreas operativas que manejan programas a favor de la ciudadanía, mediante los cuales informan que no tienen información alguna respecto de haber otorgado recursos públicos a favor del ciudadano José Popoca Martínez, comisariado ejidal del Ejido de Petatlán, Guerrero.

5. **La documental pública,** consistente en el oficio UTAIP/2023/0005-ITAIGRO/E, signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, a través del cual, remite oficios signados por las diversas áreas operativas, mediante los cuales informan que no tienen información alguna respecto de haber otorgado recursos públicos a favor del ciudadano José Popoca Martínez, comisariado ejidal del Ejido de Petatlán, Guerrero.

3.5 Conclusiones de los medios de prueba y hechos acreditados.

Sentado lo anterior, resulta procedente valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese sentido, del análisis integral y sistemático de los medios de prueba que obran en autos, se arriba a las siguientes conclusiones:

- El denunciado José Popoca Martínez, es Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero.
- El ciudadano José Popoca Martínez es una autoridad ejidal, y no un servidor público.
- El ámbito territorial como autoridad, se trata únicamente de los ejidatarios pertenecientes al ejido de Petatlán, Guerrero.
- Se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, en las actas circunstanciadas 061/2022, 069/2022 y 070/2022.
- El contenido de las publicaciones denunciadas refiere el trabajo del denunciado como Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero.
- De acuerdo con los informes rendidos por las autoridades requeridas, el ciudadano José Popoca Martínez, no obtuvo recursos públicos.

3.6 Decisión.

Esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento **debe declararse inexistentes las infracciones denunciadas** por las consideraciones que se exponen a continuación, para tal fin este órgano colegiado emprenderá el estudio atinente en dos subapartados, el primero relativo a la promoción personalizada y el segundo respecto al uso indebido de recursos públicos.

3.6.1 Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier **servidor público**.

Aunado a ello, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ determinó que el artículo 134 constitucional, tiene como principal finalidad que:

⁷ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por **los servidores públicos** no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de **los servidores públicos**, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo **servidor público** tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de **funcionarios públicos**, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, la Sala Superior⁸ estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de **servidor público** alguno.

Asimismo, razonó que en el primer supuesto se instituye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado, mientras que, en la segunda hipótesis, se establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del uso de la propaganda con fines de promoción personalizada de cualquier **servidor público**.

De lo anterior es factible colegir que las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, están dirigidas exclusivamente a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; ello bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental, atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

⁸ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011⁹, que: “...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

En efecto, la Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza¹⁰, **tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público**, pues estimar lo contrario, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente¹¹ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Dicho criterio ha permitido la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, **por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda gubernamental, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.**

En esa línea de pensamiento, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, **a un servidor público**, lo que se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del **servidor público** con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.¹²

Asimismo, refirió que la promoción personalizada del **servidor público** también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.¹³

⁹ SUP-RAP-74/2011 y acumulados y SUP-REP-156/2016.

¹⁰ Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-410/2015.

¹¹ Criterio sustentado en la sentencia de los expedientes SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

¹² Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-43/2009.

¹³ *Ibidem*.

Asimismo, la propia Sala Superior, mediante jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al **servidor público**;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese contexto, para poder determinar la posible vulneración al artículo 134 constitucional, es necesario que se razone si del contenido de cada una de las publicaciones (texto, fotografías y videos), respecto de las cuales se encuentra acreditada su existencia en autos, existen elementos suficientes para considerarlos como actos de promoción personalizada.

En esas circunstancias, **esta autoridad electoral considera que, en el caso concreto, no existen elementos suficientes para considerar que las publicaciones denunciadas vulneren la normatividad electoral**, como enseguida se explicará.

En principio debe señalarse que de autos se encuentra debidamente acreditado que el ciudadano José Popoca Martínez, no le asiste el carácter de servidor público, ni de autoridad agraria en términos de lo señalado por los artículos 108 de la Constitución Federal y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 32 de la Ley Agraria, inclusive asimismo no es empleado del respectivo municipio al que pertenece el ejido que representa, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice algún impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje **“diversos programas gubernamentales”** que en el caso no acontece y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, o por si mismo una infracción a la normativa, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la

ley, toda vez que el denunciado, se trata únicamente de un Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo poblacional de Petatlán, Guerrero, por consiguiente, y como se dijo anteriormente, no se trata de un servidor público, sino de un ciudadano como es un miembro del órgano representativo y de ejecución del ejido.

Resulta aplicable la diversa tesis número VI.3o.A.27 A, enunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable a página 1099, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época, Materia Administrativa, de la siguiente literalidad:

“COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA. El comisariado ejidal es el órgano de representación y ejecución de los acuerdos de asamblea de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: “... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. ...”; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que el comisariado ejidal no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: “... si el acto de la autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución ...”; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los actos del comisariado ejidal no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio, sino únicamente, se insiste, de representación del ejido y ejecución de los acuerdos de asamblea.”.

Tesis XIII/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, por unanimidad de voto., y publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 41 y 42.

“INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE.- Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe a los ciudadanos su

derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene. **De modo que, como los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice el aludido impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje “diversos programas gubernamentales” y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.”**

Por otro lado, del material probatorio que obra en autos, específicamente con el acta circunstanciada de inspección realizada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano electoral, se advierte que se acreditó la existencia y contenido de links o vínculos de internet en los que se alojan las publicaciones señaladas por el denunciante.

Al respecto, es menester señalar que el contenido de las imágenes, videos y textos mencionados en el párrafo que antecede, se encuentran descritos íntegramente en las actas de inspección 061/2022, 069/2022 y 070/2022, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/061/2022, IEPC/GRO/SE/OE/069/2022 y IEPC/GRO/SE/OE/070/2022, levantadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

Asimismo, de la intelección de las referidas actas circunstanciadas, es posible inferir que las publicaciones bajo análisis, fueron realizadas por el ciudadano José Popoca Martínez y, por ende, se infiere que dicho ciudadano tuvo conocimiento o participación de los hechos o eventos referidos en las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, es preciso acotar que de los elementos que obran en autos, no se desprenden elementos suficientes para considerar que se esté ante un posible ejercicio de promoción personalizada.

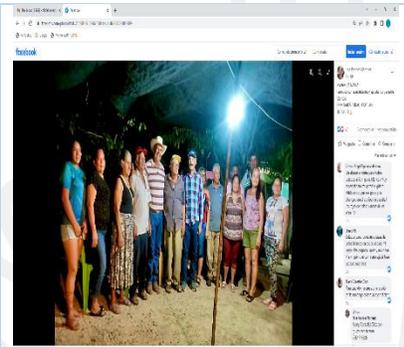
En efecto, al revisar de forma minuciosa la descripción del contenido de los links constatados en las actas circunstanciadas de inspección, es factible apreciar que el fedatario electoral hizo constar sustancialmente lo siguiente:

En el link: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2150283508487827&set=a.462953623887499>, el cual fue constatado mediante acta circunstanciada 069/2022, de fecha siete de noviembre del año en curso, se constató el contenido siguiente y captura de pantalla siguiente:

[...]

“reunidos con avecindados y ejidatarios de palos blancos”, “COMISARÍA EJIDAL PETATLÁN ES POR TI”; “45”, en el apartado de “Me gusta” y “Me encanta”, “6 comentarios”, “1 vez compartido”; “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, “Más relevantes”, “**Cristian Angel Espino Valdovinos**”, “Un abrazo enorme para todos ustedes allá en palos blancos Muy especial para mí primó el güero Valdovinos y para él piojo y la changa para él equipo de baseball los rojos de palos blancos dé los años 70”, “3 d”, “**Daniel PB**”, “Saludos para todos mis paisas de palos blancos en especial para mi papá Elías popoca López y mis hnas. Y a mi primo el comisario ejidal José popoca martinez”, “3 d”, “**Juany Gonzalez Diaz**”, “Para cuando hacemos una reunión en la molonga quiero apoyar al cien”, “1 d”, “Autor”, “**Jose Popoca Martinez**”, “Juany Gonzalez Diaz con gusto contácteme 7551715335”

[...]



En el link: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2150283508487827&set=a.462953623887499> el cual fue constatado mediante acta circunstanciada 069/2022, de fecha siete de noviembre del año en curso, se constató el contenido siguiente y captura de pantalla siguiente:

[...]

se hace constar que, en la parte central izquierda la página, se visualiza una imagen con fondo color blanco con los textos siguientes: “**José POPOCA Martínez**”, “**PRESIDENTE del Comisariado Ejidal de Petatlán**”

[...]



En el link: <https://www.facebook.com/jose.popocamartinez.5/posts/pfbid02truaoMzRqxsZUxLB5HG8NEMBXw3VjbHEdUx9TJvqUfkMui7iFNe3sKuHhJzyQhR3I>, el cual fue constatado mediante acta circunstanciada 070/2022, de fecha ocho de noviembre del año en curso, se constató el contenido siguiente y captura de pantalla siguiente:

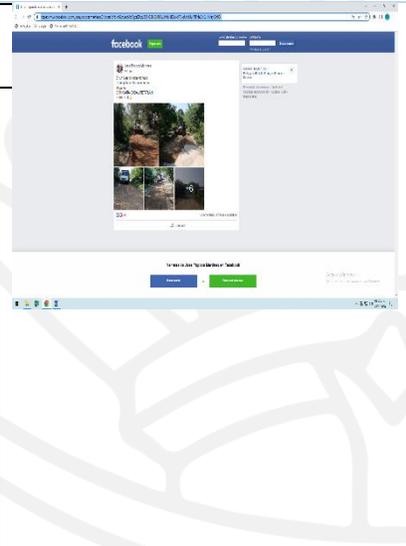
[...]

en la parte inferior, se lee lo siguiente: - - - -

En un lugarcito abandonado
De mi petatlán trabajando por

**Mi gente
COMISARÍA EJIDAL PETATLÁN
ES POR TI**

[...]



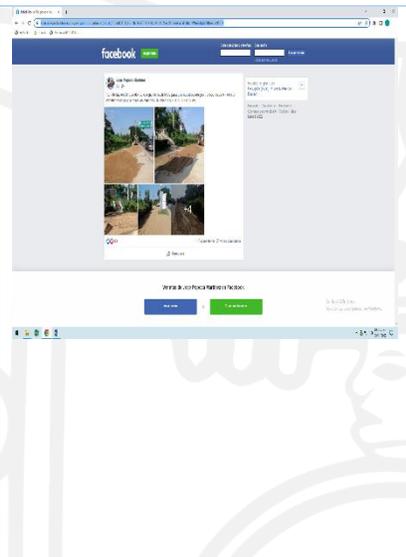
En el link:
<https://www.facebook.com/jose.popocamartinez.5/posts/pfbid07J2LQ2JcaNcDkBiTB8DXNCnMeAo7eYuS16wb9WfkEshNo1WnhUqBVHbnkcccd953DI>, el cual fue constatado mediante acta circunstanciada 070/2022, de fecha ocho de noviembre del año en curso, se constató el contenido siguiente y captura de pantalla siguiente:

[...]

en la parte inferior, se lee lo siguiente: -----

Rehabilitación De parador de colegio de bachilleres para que nuestros amigos transportistas brinden un excelente servicio a todos los alumnos
COMISARÍA EJIDAL PETATLÁN

[...]



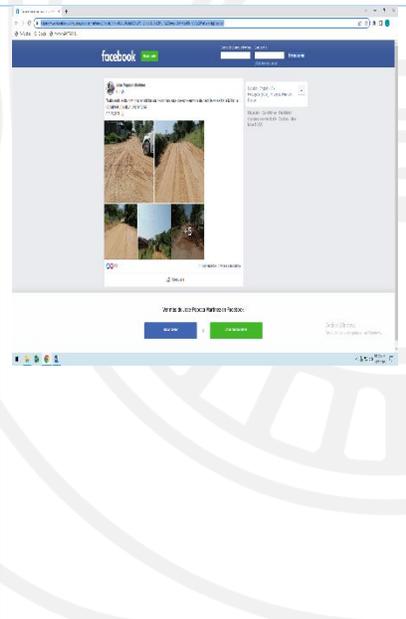
En el link:
<https://www.facebook.com/jose.popocamartinez.5/posts/pfbid02BVTcDnMCKWBR8DdZELuVb2HUPSZDnAabGHvrXcA8NrpZTgGJVuTYKrytgFSqcfaFI>, el cual fue constatado mediante acta circunstanciada 070/2022, de fecha ocho de noviembre del año en curso, se constató el contenido siguiente y captura de pantalla siguiente:

[...]

en la parte inferior, se lee lo siguiente: -----

Trabajando ando hoy toco rehabilitación de camino saca cosecha entrada de bachilleres salida a Millagua
COMISARÍA EJIDAL PETATLÁN
POR TI

[...]



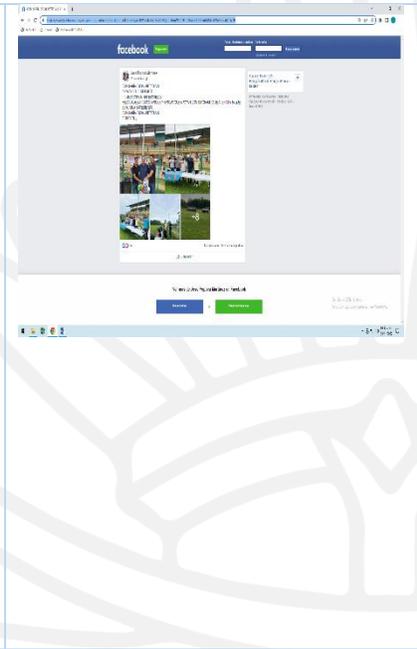
En el link: <https://www.facebook.com/jose.popocamartinez.5/posts/pfbid02ZerYowwTPV5EdbZo8UZyKtXQCCtUrmWZ1L95bBBaxxRF13E5mMMSxHWwRoodLhWNI>, el cual fue constatado mediante acta circunstanciada 070/2022, de fecha ocho de noviembre del año en curso, se constató el contenido siguiente y captura de pantalla siguiente:

[...]

”; en la parte inferior, se lee lo siguiente: -----

COMISARÍA EJIDAL PETATLÁN
APOYANDO EL DEPORTE
PRIMER COPA INTER ESCUELAS
FELICIDADES A TODOS AMIGOS Y AMIGAS QUE APOYAN CON SU GRANITO DE ARENA PARA QUE ESTO SIGA SUCEDIENDO
COMISARÍA EJIDAL PETATLÁN
ES POR TI

[...]



Ahora, al examinar el contenido de las publicaciones a luz de la jurisprudencia 12/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”* se obtiene lo siguiente:

Elemento Personal. No se actualiza, primeramente, porque como se han llegado a las conclusiones anteriormente descritas, el ciudadano denunciado José Popoca Martínez, no tiene el carácter de servidor público, el cual es Presidente de un Comisariado Ejidal, del núcleo poblacional de Petatlán, Guerrero.

Aunado a lo anterior, no es posible desprender que en alguna de las publicaciones realizadas se haya revelado indicio alguno que haga presumir que José Popoca Martínez, haya promocionado su imagen, sino únicamente realiza una mención del trabajo realizado como una autoridad ejidal, ejerciendo su libertad de expresión, al ser la libertad de expresión un derecho fundamental contenido en la Carta Magna, y en diversos tratados internacionales, el cual tiene límites en cuestiones de carácter objetivo, y en la cuestión política se maximiza este derecho.

En este tenor, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1,

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

No pasa desapercibido que, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad. En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Elemento Temporal. No se actualiza, debido a las actas circunstanciadas levantadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, se desprende que las publicaciones, aspecto que cobra especial relevancia dado que no se advierte que dichas publicaciones tengan incidencia o guarden proximidad con el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

Elemento Objetivo. No se actualiza, en razón de que no fueron difundidas por medios oficiales o de comunicación social de ningún órgano de gobierno, no cuentan con alguna alusión directa al nombre, logo o lema de algún ente de gobierno, informe, avance o desarrollo económico, social, cultural o político, ni se realizan manifestaciones políticas o electorales que permitan inferir una aspiración política o electoral del servidor público denunciado, o bien, un posicionamiento a favor o en contra de una opción o partido político.

1.6.2 Uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como **personas representantes electas o servidoras públicas** y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus

preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin embargo, en cuanto a las y los servidores públicos, los límites referidos tampoco se traducen en una prohibición absoluta para que éstos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado.

Además, que no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Ahora bien, considerando lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral. Así para demostrar la utilización de recursos públicos, en principio, la carga corresponde a la parte denunciante o bien, de los resultados de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora

Derivado de las consideraciones que anteceden, y las conclusiones a las cuales se llegaron con anterioridad, el denunciado, se trata únicamente de un Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo poblacional de Petatlán, Guerrero, por lo cual no tiene el carácter de servidor público.

Independientemente de lo anterior, como se puede apreciar en las pruebas recabadas por la autoridad, se realizó una investigación para saber si el denunciado, ha recibido recursos públicos en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo poblacional de Petatlán, Guerrero, a las autoridades municipales, estatales y federales, en la cual informaron que no se tienen registros que se hayan otorgado recursos públicos a favor del denunciado, en consecuencia, tampoco existe el uso indebido de recursos públicos.

En suma, esta autoridad electoral estima que en el caso particular no existen elementos suficientes para actualizar las infracciones denunciadas, ya que de los hechos denunciados, así como de los medios probatorios incorporados a este sumario, no es factible concluir que el ciudadano José Popoca Martínez, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo poblacional de Petatlán, Guerrero, haya realizado una

promoción personalizada o un uso indebido de recursos públicos con la finalidad de afectar la equidad de la competencia.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes las infracciones** atribuidas al ciudadano José Popoca Martínez, de conformidad con las razones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución **personalmente** a los ciudadanos Manuel Alberto Saavedra Chávez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y José Popoca Martínez, Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo poblacional de Petatlán, Guerrero; y, **por estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se notifica la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de mayo del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 011/SO/31-05-2023

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/001/2023, PARA RESOLVER LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS ALBERTO CATALÁN BASTIDA Y MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, EL PRIMERO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN GUERRERO, Y EL SEGUNDO COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPC GUERRERO, DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA Y LOS CIUDADANOS YESENIA SALGADO XINOL, JACINTO GONZÁLEZ VARONA, JONATHAN MÁRQUEZ AGUILAR Y ABEL BRUNO ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL, PRESIDENTE, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIO DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE CONSTITUYE ACTOS DE CALUMNIA.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.-PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El trece de marzo del año dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito signado por los Ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC Guerrero, del Partido Político de la Revolución Democrática (PRD), mediante el cual, interponen queja y/o denuncia en contra de la y los Ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero, por la presunta violación a la normativa electoral, que constituye actos de calumnia.

Al efecto, las partes denunciantes se duelen, esencialmente de lo siguiente:

El despliegue de una campaña política en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus Presidentes Municipales, para ser objeto de discriminación, difamación y calumnia, en la red social Facebook y medios de comunicación.

Solicitaron el dictado de medidas cautelares con el objeto de frenar o cesar los hechos o actos denunciados, en la vertiente de tutela preventiva, para conminar a la y los denunciados para efecto de que, en lo futuro, se abstuvieran de realizar violaciones sobre la campaña política en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus Presidentes Municipales.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El catorce de marzo de la presente anualidad, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023; asimismo, se admitió, y se ordenó emplazar a la y los Ciudadanos Jacinto González Varona, Yesenia Salgado Xinol, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, de igual manera se decretaron medidas preliminares de investigación con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que realizara la inspección de los URLs o links de internet señalados por los denunciantes; así como al disco compacto que se anexó al escrito de denuncia, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hicieron alusión en su escrito de denuncia, además se reservó el dictado de medidas cautelares y se ordenó informar a la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

III. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN y APERTURA DEL CUADERNO AUXILIAR. Mediante acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, se tuvieron por recibidos los oficios 028/2023 y 029/2023, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acuerdo de fecha dieciséis de marzo y el acta circunstanciada, dictados en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/001/2023; asimismo, se señaló que la solicitud de las medidas cautelares se tramitarían por cuerda separada, por lo que, se ordenó, la apertura por duplicado del cuaderno auxiliar, en el cual se dictó el acuerdo 007/CQD/29-03-2023, en el que se decretó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

IV. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA Y MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de contestación de la ciudadana Yesenia Salgado Xinol, en su calidad de Secretaria General de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero, así como el escrito de los ciudadanos Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, asimismo se decretó medidas preliminares de investigación con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que realizara la inspección del URL o links de internet señalado por la ciudadana Yesenia Salgado Xinol en su escrito de contestación.

V. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de cuatro de abril de los corrientes, se tuvieron por recibidos los oficios 033/2023 y 034/2023, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acuerdo de fecha treinta y de marzo del año en curso y el acta circunstanciada con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/012/2023.

VI. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de once de abril del año en curso, se tuvieron por recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, cabe precisar que en la contestación de denuncia, la

ciudadana Yesenia Salgado Xinol, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero, no ofreció probanzas, y finalmente, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificados del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

VII. RECEPCIÓN DE SOLICITUD Y ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS. Mediante acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Abel Bruno Arriaga, Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, mediante el cual solicitó copias simples del expediente principal y del cuaderno auxiliar, y se autorizó la entrega de las mismas.

VIII. RECEPCIÓN DE ALEGATOS Y CIERRE DE ACTUACIONES. Mediante acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, se tuvo por recibido en tiempo y forma los escritos, signados por la y los Ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, mediante los cuales formulan sus alegatos, cabe precisar que la parte quejosa no formuló alegatos; asimismo se ordenó el cierre de actuaciones y la elaboración de dictamen con proyecto de resolución.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 22 de mayo del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de dictamen de resolución respectivo, por unanimidad de votos de su Consejera y Consejeros Electorales integrantes, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, y 436 párrafo primero y segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, de los diversos 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero, en relación con el numeral 7 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta violación a la normativa electoral, consistente en actos de calumnia en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus Presidentes Municipales.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estipulado en los dispositivos 428, párrafo tercero y 429 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los numerales 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley número de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y así como en lo establecido por los numerales 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester señalar el entramado jurídico que regula, en los términos siguientes:

MARCO NORMATIVO.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos primero y segundo, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, consecuentemente, el Estado tiene la obligación de: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Calumnia.

En el artículo 6, de la Constitución Federal, señala que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo que se prevé que la ciudadanía, tiene derecho a recibir información e ideas de

toda índole por cualquier medio de expresión, y en numeral 41, base III, apartado C, de la Constitución, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En tanto que el numeral 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona que la calumnia es la imputación de hechos o delitos **con impacto en el proceso electoral**.

Por su parte el diverso 443, inciso j) de la citada ley general citada, estipula que constituye una infracción por parte de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Aunado a lo anterior el artículo 283, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que la propaganda y mensajes que se difunda **durante las campañas electorales**, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6, de la Constitución Federal, y además establece entre otras cuestiones que los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas que realicen **propaganda electoral**, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ellas de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a personas candidatas, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros.

Por otra parte, el marco convencional dispone en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, la disposición normativa es coincidente en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y son necesarias para asegurar:

1. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
2. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De esta forma, se puede inferir, que en la Constitución Federal se establece a la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda ya sea política o electoral.

A su vez, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión ¹.

¹ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

Además, ha indicado que, en debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha un margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado².

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 31/2016, que la libertad de expresión es un derecho que está sujeto a los límites señalados expresamente y a los que se deriven de su interacción con los demás elementos del sistema jurídico, así nuestra carta magna señala en el artículo 6, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, y al resolver el SUP-REP-42/2018, ha establecido que, la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o personas candidatas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite su **impacto en el proceso electoral** y haya realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en el marco del debate público.

En ese sentido también señaló que, para establecer la gravedad del impacto **en el proceso electoral**, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por lo señalado con anterioridad se desprende que la libertad de expresión, a pesar de poderse interpretar con un amplio margen de tolerancia, esta tiene como límite las expresiones calumniosas en materia electoral.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa o con la intención de generar un daño en **el proceso electoral**, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión en que se imputen hechos o delitos para no encuadrar dentro de los conceptos de malicia, real malicia o malicia efectiva.

De esta forma, la calumnia se integra de los siguientes elementos: objetivo, subjetivo y electoral (su impacto en el **proceso electoral**).

- a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- c) Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia **tuvieron un impacto en el proceso electoral**.

² Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO".

Determinando que, **sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral** y sólo así resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ámbito en el que se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

En ese sentido, se analizan las razones por las cuales se determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, en los siguientes rubros: **I. Planteamiento del caso, II. Litis; III. Valoración de los elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada;** en los términos siguientes:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral inició el Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la denuncia interpuesta por los Ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC Guerrero, del Partido Político de la Revolución Democrática (PRD), mediante el cual, interponen queja y/o denuncia en contra de la Ciudadana y los Ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero, por la presunta violación a la normativa electoral, que constituye actos de calumnia.

Derivado que a decir de los denunciantes se ha realizado el despliegue de una campaña política en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus Presidentes Municipales, para ser objeto de discriminación, difamación y calumnia, en la red social Facebook y medios de comunicación, en virtud que en la conferencia de prensa que se llevó a cabo el siete de marzo del presente año, la y los Ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, señalaron que los partidos de oposición PRI, PAN y PRD han ganado elecciones en Guerrero por los pactos con los grupos delincuenciales que operan en esas zonas, además añaden a su escrito de denuncia, que la dirigencia estatal de MORENA de manera reiterada señala que los partidos de oposición empoderaron a los grupos criminales, siendo notoria la infiltración de la delincuencia organizada y alude que MORENA no gana elecciones por los supuestos pactos existentes con los grupos organizados, y que ello deriva en que la violencia, extorsión y enfrentamientos están focalizado en los municipios que gobierna el PRD y donde no ha podido ganar MORENA.

A. Manifestaciones de los denunciados.

1. Los Ciudadanos Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos

Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, en su contestación de denuncia primeramente negaron que en la conferencia de prensa que se llevó a cabo el siete de marzo del presente año, se haya señalado que los partidos de oposición PRI, PAN y PRD han ganado elecciones en Guerrero por los pactos con los grupos delincuenciales que operan en esas zonas, lo que se llevó a cabo fue una conferencia para apoyar a la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero. Argumentando que, de lo expresado durante la conferencia de prensa, en ningún momento transgrede la normatividad electoral vigente, ni mucho menos constituyen en actos de calumnia electoral, afirmaron que la manifestaciones que realizadas en el evento se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, además señalaron que tratándose de temas de interés general y de debate público como lo es el tema de seguridad, debe maximizarse la libertad de expresión y ensancharse el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, puesto que no se considera una transgresión a la normatividad electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre y finalmente manifestaron que la libre expresión y de prensa con la que cuentan los medios y sus publicaciones, son el resultado de un ejercicio interpretativo y personal de los periodistas y que por su naturaleza subjetiva las opiniones o publicaciones no están sujetas a análisis sobre su veracidad y representan indicios y no pruebas fehacientes de hecho alguno.

2. La ciudadana Yesenia Salgado Xinol, Secretaria General de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, en su contestación de denuncia manifiesta que no existen pruebas indiciarias que relacionen su actuar con los actos o hechos de calumnia hacia el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, toda vez que si bien acompañó a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero a una conferencia de prensa el día siete de marzo del año en curso, esta fue para apoyar a la Gobernadora Constitucional pero que jamás tomó la palabra para sostener o mencionar algún delito, o afirmación falsa que tuviera como objeto denigrar la imagen del Partido de la Revolución Democrática, menciona que en el contenido de las publicaciones electrónicas hechas por los medios de comunicación locales en relación con el contenido del video que adjuntan, no se desprende prueba indiciaria de que haya realizado actos de calumnia hacia el referido Partido Político.

II. LITIS

Ahora bien, en el caso en particular la litis versa en pronunciarse respecto si las manifestaciones denunciadas constituyen una infracción a la norma electoral consistente en actos de calumnia, esto es, que se esté imputando un hecho o delito a sabiendas de que este es falso y que el mismo tenga **un impacto en el proceso electoral**, o si solo se trata de expresiones realizadas en el marco de la libertad de expresión que tienen todos los ciudadanos amparada bajo el marco legal, la cual como un derecho humano requiere de la protección más amplia, y por lo tanto obliga a todas las autoridades que la promuevan, respeten, protejan y garanticen.

III. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

A. Medios de prueba ofrecidos por el partido político denunciante consistentes en las siguientes:

“1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente original de las Constancias de acreditación como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expedida por la Secretaría Ejecutiva.

2. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la publicación de la red social Facebook bajo dominio y nombre de MORENA Guerrero, donde transmiten la conferencia de prensa de fecha 7 de marzo 2023, mediante la cual despliegan la campaña de calumnias y difamación en contra del PRD y sus Presidencias Municipales, la cual puede ser consultable en la liga:https://www.facebook.com/gromorena/videos/744901940342836/?extid=CL-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R

3. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la nota periodística del medio de comunicación "RÉPLICA. El Diario Digital de Guerrero", donde retoman la conferencia de prensa de fecha 7 de marzo 2023, mediante la cual despliegan y difunden la campaña de calumnias y difamación en contra del PRD y sus Presidencias Municipales, la cual puede ser consultable en la liga:<https://replicaguerrero.com/2023/03/07/municipios-ganados-por-el-pri-prd-y-pan-son-por-pactos-con-la-delincuencia-organizada-acusa-morena/>

4. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la nota periodística del medio de comunicación: "El Sol de Chilpancingo", donde retoman la conferencia de prensa de fecha 7 de marzo 2023, mediante la cual despliegan y difunden la campaña de calumnias y difamación en contra del PRD y sus Presidencias Municipales, la cual puede ser consultable en la liga: <https://www.elsoldechilpancingo.mx/2023/03/08/alcaldes-del-pri-pan-y-prd-son-los-que-tienen-vinculos-con-criminales-acusa-jacinto-gonzalez/>

5. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la nota periodística del medio de comunicación: "Despertar del Sur", donde retoman la conferencia de prensa de fecha 7 de marzo 2023, mediante la cual despliegan y difunden la campaña de calumnias y difamación en contra del PRD y sus Presidencias Municipales, la cual puede ser consultable en la liga: <https://guerrero.quadratin.com.mx/gobiernos-antiores-empoderaron-a-grupos-criminales-en-querrero-morena/>

(...)

6. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la un disco compacto DVD, que contiene el video de la transmisión de la Conferencia de prensa, obtenida de la página y publicación de la red social FaceBook bajo dominio y nombre de MORENA Guerrero de fecha 7 de marzo 2023, mediante la cual despliegan la campaña de calumnias y difamación en contra del PRD y sus Presidencias.

7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar la violación a la norma electoral.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obren en el expediente y las que se formen con motivo del presente asunto, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar la violación a la norma electoral.”

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Los denunciados, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, en su escrito de contestación de denuncia, ofrecieron las probanzas consistentes en:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación realizada el trece de octubre de dos mil veintidós, expedida por la licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. Con esta prueba, se pretende acreditar la personalidad que ostentan como Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte denunciada.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciada.

Finalmente, cabe precisar que en la contestación de denuncia de la ciudadana Yesenia Salgado Xinol, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, no se ofertan probanzas.

C. Pruebas recabadas por la autoridad

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta circunstanciada de fecha diecisiete de marzo del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/010/2023, mediante la cual Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, certifica la existencia de cuatro ligas de internet, así como el contenido de un disco compacto (DVD+R).

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/012/2023, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, certifica la existencia o inexistencia de una publicación alojada a una URL o link de internet.

D. Valoración del alcance y valor de los medios probatorios

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

1.- Los medios probatorios A, por cuanto hace a la marcada con el número 1, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por lo que respecta a las marcadas con los números, 2,3,4,5 y 6 al tratarse de pruebas técnicas se les se les concede valor probatorio pleno toda vez que, su contenido fue certificado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, en el acta circunstanciada con número IEPC/GRO/SE/OE/010/2023, esto con fundamento en lo estipulado en los artículos 39, fracción III y 50 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2.- Los medios probatorios B, la marcada con el número 1 constituyen una documental pública, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, inciso a), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3.- Los medios probatorios C, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, inciso c) y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

D. Hechos acreditados.

Con fundamento en el artículo 49, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; así como los artículos 39 y 50, párrafo segundo y tercero del Reglamento invocado, y del análisis de los medios probatorios, acreditan que:

- La existencia de 4 de los 4 links aportados por los Ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el segundo como Representante Propietario ante el

Consejo General del IEPC Guerrero, ambos del Partido Político de la Revolución Democrática (PRD) en su escrito inicial de denuncia.

- La existencia de 1 de 1 video otorgado por los denunciantes en un disco compacto.
- La inexistencia de 1 de 1 link el cual fue señalado en el escrito de contestación de denuncia de la ciudadana Yesenia Salgado Xinol.
- Los 4 links otorgados por los Ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC Guerrero, ambos del Partido Político de la Revolución Democrática (PRD), contienen los actos denunciados, por lo tanto, serán en los que se centrará la presente resolución, los cuales son los siguientes:

https://www.facebook.com/gromorena/videos/744901940342836/?extid=CL-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R

<https://replicaguerrero.com/2023/03/07/municipios-ganados-por-el-pri-prd-y-pan-son-por-pactos-con-la-delincuencia-organizada-acusa-morena/>

<https://www.elsoldechilpancingo.mx/2023/03/08/alcaldes-del-pri-pan-y-prd-son-los-que-tienen-vinculos-con-criminales-acusa-jacinto-gonzalez/>

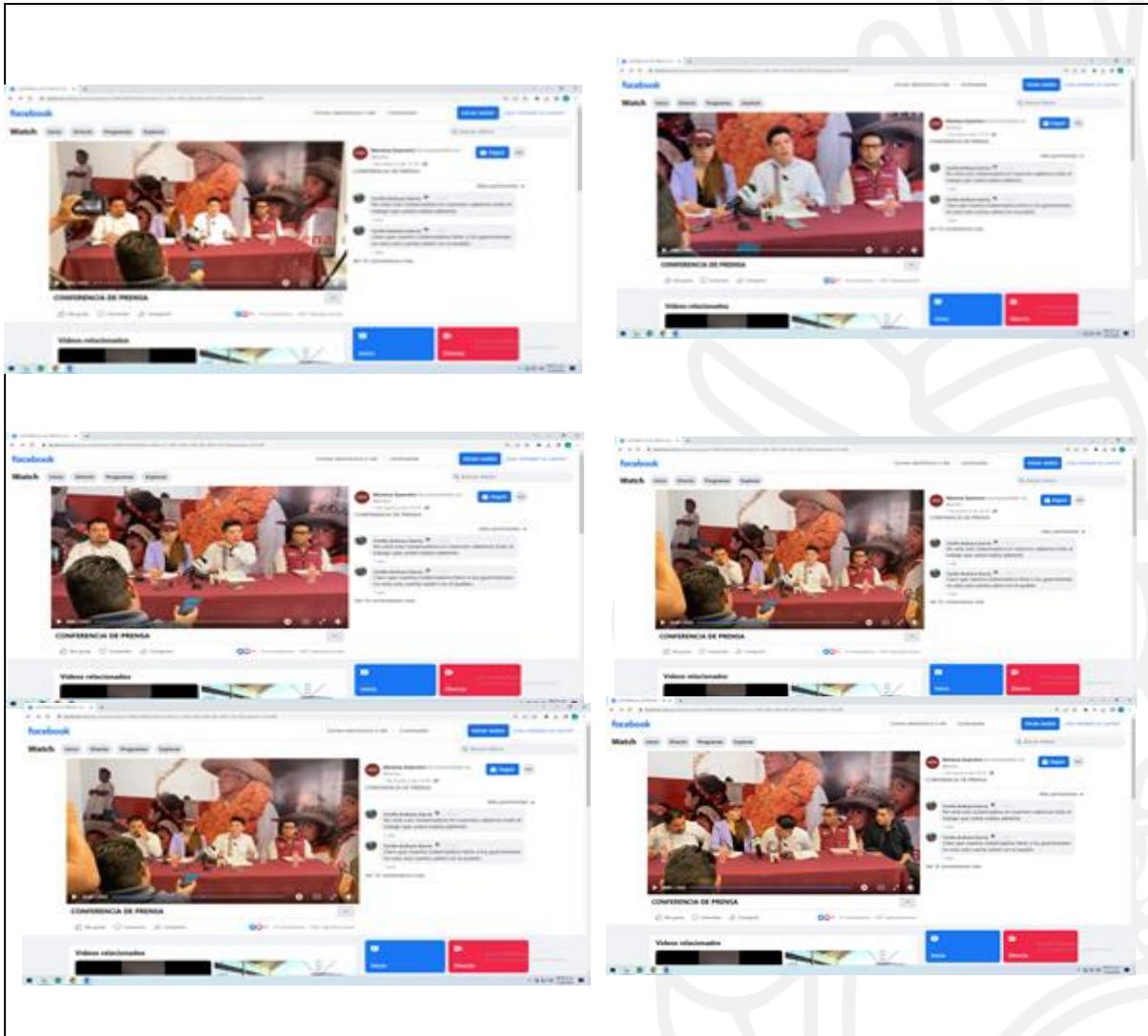
<https://guerrero.quadratin.com.mx/gobiernos-anteriores-empoderaron-a-grupos-criminales-en-guerrero-morena/>

- Que el video anexo a la denuncia, contiene hechos respecto a las personas que fueron denunciadas.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA

Este órgano administrativo, estima necesario precisar que, las publicaciones, objeto de análisis del presente asunto, únicamente serán las publicaciones identificadas en el apartado de hechos acreditados, por ser estas las que contienen las frases, que se insertan para mayor claridad:

1. https://www.facebook.com/gromorena/videos/744901940342836/?extid=CL-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R, el cual contiene la siguiente imagen:



Del contenido del material visual podemos advertir a tres personas del sexo masculino y a una del sexo femenino, pero se observa que únicamente quien hace uso de la voz **es una persona del género masculino**, de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de color blanco con una línea vertical de colores, durante todo el tiempo.

En cuanto al contenido auditivo de la conferencia en análisis se desprende expresiones tales como:

- ... *“nosotros respetamos el artículo 115 Constitucional y respetamos la organización de los municipios y ustedes como medios de comunicación deben ver como la delincuencia permea los municipios, como se puede ver la infiltración de la delincuencia en ciertos municipios de la región, yo les voy a dar un ejemplo, bien claro está donde morena no puede ganar elecciones por la delincuencia, pero PRI, el PAN y el PRD ellos si ganan y es ahí lo que ellos enfrentan este tipo de delincuencia, pero porque tienen pactos con ellos...”* minuto 00:00 a 06:24.

- *"...(inaudible) que hay ayuntamientos del PRI, del PAN y del PRD que tiene vínculos con la delincuencia organizada en Guerrero específicamente? ..."* minuto 07:25 a 07:31.
- *"No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad (inaudible) podríamos decir que donde más está este, álgida la violencia y la infiltración y los robos, las extorsiones y los enfrentamientos es en las regiones donde ellos gobiernan y donde a nosotros no nos han dejado gobernar..."* minuto 07:31 a 08:43.
- *"...preferimos perder, sacar a nuestros compañeros que pactar que pactar con ellos, como lo hace la derecha..."* minuto 11:30 a 12:00.
- *"Perdón, bueno este, soy el presidente del comité permanente de morena aquí en Chilpancingo (inaudible) Contreras."* minuto 23:53 a 24:02.

Ahora bien, tomando en consideración que la calumnia se integra de los siguientes elementos: **objetivo, subjetivo y electoral (su impacto en el proceso electoral).**

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

En el caso concreto el elemento objetivo se configura, únicamente por cuanto a los denunciados Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero, y no por cuanto a la ciudadana Yesenia Salgado Xinol, Secretaría General de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, en virtud de que como ya se dijo con anterioridad, el contenido del material visual podemos advertir a tres personas del sexo masculino y a una del sexo femenino, pero se observa que únicamente quien hace uso de la voz **es una persona del género masculino**, de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de color blanco con una línea vertical de colores, durante todo el tiempo esto se considera así, ya que en su contestación de denuncia los denunciados aceptan haber realizado por las manifestaciones vertidas tales como: *"nosotros respetamos el artículo 115 Constitucional y respetamos la organización de los municipios y ustedes como medios de comunicación deben ver como la delincuencia permea los municipios, como se puede ver **la infiltración de la delincuencia en ciertos municipios de la región**, yo les voy a dar un ejemplo, bien claro está donde morena no puede ganar elecciones por la delincuencia, **pero PRI, el PAN y el PRD ellos si ganan** y es ahí lo que ellos enfrentan este tipo de delincuencia, **pero porque tienen pactos con ellos...**"*, *"No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad (inaudible) podríamos decir que donde más está este, álgida la violencia y la infiltración y los robos, las extorsiones y los enfrentamientos es **en las regiones donde ellos gobiernan** y donde a nosotros no nos han dejado gobernar..."*, como se puede apreciar es una opinión del Ciudadano Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, por lo tanto las frases emitidas, expone su punto de vista, una crítica severa a los gobiernos municipales emanados de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, imputándoles que se encuentran infiltrados por la delincuencia y que esto se debe a que pueden tener pactos con ellos, al reconocer también que no lo puede señalar como tal,

porque no es una agencia de seguridad, por lo que se acredita y se configura el elemento objetivo (**Imputación de hechos o delitos falsos**).

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Para que se impute un hecho que se presume es delictuoso se requiere que el contenido sea claro, preciso y sin ambigüedad sin que se pueda deducir o suponer o interpretar de otro modo, tal es el caso que de lo manifestado por el Ciudadano Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero al referir: *“nosotros respetamos el artículo 115 Constitucional y respetamos la organización de los municipios y ustedes como medios de comunicación deben ver como la delincuencia permea los municipios, como se puede ver **la infiltración de la delincuencia en ciertos municipios de la región**, yo les voy a dar un ejemplo, bien claro está donde morena no puede ganar elecciones por la delincuencia, **pero PRI, el PAN y el PRD ellos si ganan** y es ahí lo que ellos enfrentan este tipo de delincuencia, **pero porque tienen pactos con ellos...**”, “No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad (inaudible) podríamos decir que donde más está este, álgida la violencia y la infiltración y los robos, las extorsiones y los enfrentamientos es **en las regiones donde ellos gobiernan** y donde a nosotros no nos han dejado gobernar...”* si bien es cierto que del análisis de la conferencia controvertida se puede deducir que las expresiones antes señaladas son derivado de un cuestionamiento de un tercero: *“... (inaudible) que hay ayuntamientos del PRI, del PAN y del PRD que tiene vínculos con la delincuencia organizada en Guerrero específicamente? ...”* también es cierto que el denunciado Jacinto González Varona, acepta que: *“**No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad (inaudible) podríamos decir que donde más está este, álgida la violencia y la infiltración y los robos, las extorsiones y los enfrentamientos es en las regiones donde ellos gobiernan y donde a nosotros no nos han dejado gobernar...**”,* en consecuencia, también se acredita el elemento subjetivo, únicamente por cuanto al denunciado Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero, y no por cuanto a la ciudadana Yesenia Salgado Xinol, Secretaría General de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, en virtud de que como ya se dijo con anterioridad, el contenido del material visual podemos advertir a tres personas del sexo masculino y a una del sexo femenino, pero se observa que únicamente quien hace uso de la voz **es una persona del género masculino**, de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de color blanco con una línea vertical de colores, durante todo el tiempo esto se considera así, ya que en su contestación de denuncia los denunciados aceptan haber realizado las manifestaciones vertidas tales como : *“**No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad (inaudible) podríamos decir que donde más está este, álgida la violencia y la infiltración y los robos, las extorsiones y los enfrentamientos es en las regiones donde ellos gobiernan y donde a nosotros no nos han dejado gobernar...**”,* es decir hacerlo de **forma maliciosa para imputar hechos o delitos a sabiendas de su falsedad**.

En ese orden de ideas, al resolver el SUP-REP-0042-2018 la Sala Superior del Tribunal Electoral, determinó que para **establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos**

falsos se realizó de forma maliciosa, debe determinar si las expresiones, las que en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Por lo que, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa **o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión**, la autoridad deberá presumir la malicia en su emisión³

- c) **Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.**

Tomando en consideración, primero que se están imputando hechos o delitos falsos, en segundo término, que dichos hechos o delitos falsos por decir del ciudadano Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, son falsos pues en la conferencia asevera: **"No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad..."** sin embargo es importante recalcar que se advierte que la conferencia de prensa y las notas periodísticas **se realizaron los días siete y ocho de marzo del año en curso**, fechas en las que no ha iniciado el proceso electoral local en el Estado de Guerrero, **por lo que no se tiene un impacto en el proceso electoral local ordinario**, toda vez que este inicia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 268 de la ley electoral local, en el mes de septiembre del año previo a la elección, y de manera precisa en la primer semana del mes de septiembre del año 2023, por lo tanto este hecho aún no ha acontecido en consecuencia, no podría existir una afectación al proceso electoral.

Porque, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. Es por esta razón que no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos que impacten gravemente en el **proceso electoral**.

Por lo tanto, al no haberse acreditado este último elemento de la calumnia aun cuando se hubiere realizado imputaciones de hechos o delitos falsos sabiendo que estos fueran falsos, pero no tienen un impacto en el proceso electoral, ya que este inicia en el mes de septiembre del presente año, y toda vez como ya se dijo en líneas anteriores que para que se configure la infracción de calumnia se debe integrar con todos y cada uno de los siguientes elementos: **objetivo, subjetivo y electoral**, y en el caso concreto no se acreditó **el elemento electoral**.

³ Esto ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-89/2017.

Por otro lado, y respecto a la ciudadana Yesenia Salgado Xinol, Secretaría General de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, en ninguna de las pruebas desahogadas se aprecia declaraciones por parte de alguna persona del género femenino, si bien es cierto que en el video de la multicitada conferencia se observa en la mesa a una persona de género femenino esta solo se encuentra acompañando al resto de los integrantes, y en ningún momento hace uso de la voz, menos aún se le puede atribuir alguna conducta o hecho infractor.

Por todo lo expuesto, tenemos que, no se configuran la totalidad de los elementos necesarios para la acreditación de actos que constituyan calumnia en materia electoral, por lo que, este órgano colegiado considera inexistentes los hechos denunciados.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las conductas imputadas a la y los denunciados Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución **por oficio** a los ciudadanos denunciados Alberto Catalán Bastida, Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC Guerrero, del Partido Político de la Revolución Democrática; y a la y los ciudadanos denunciados Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga; y, **por estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

celebrada el 31 de mayo del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ .**

Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.11
POR DOS PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.19
POR TRES PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.26

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 23.86
ATRASADOS.....	\$ 36.31

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 519.74
UN AÑO.....	\$ 1,115.21

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravos, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

Lic. Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

